



Resolución Jefatural

VISTOS, el Informe Policial N° 450-2021-IXMACREPOLAREQUIPA-REGPOLAQP-DIVOPS-DEPUNESP-USEG-SECASEIE/EXT emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de Arequipa de la Policía Nacional del Perú de fecha 11 de julio del 2021 y el Informe N° 000011-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Arequipa de fecha 23 de enero del 2024, y

CONSIDERANDO: MARCO MAYOR: NORMA

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio², regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres,

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**
Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior: (...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del Procedimiento Sancionador

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

En ese sentido, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*⁴;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que *“MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador (...)”*. Así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es importante señalar, que a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *“Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”*;

En esa misma línea, mediante Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: “b) *Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) Otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria*”;

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que “*la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)*”;

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “*En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional*”; asimismo, el artículo 65° dispone que, “*MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas*”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

MARCO MENOR: HECHO FÁCTICO

Del caso en concreto

Que, del informe policial indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona extranjera de nacionalidad colombiana Jonathan Steven RESTREPO GALLEGO, a través de la copia simple de su Cédula de Identidad N° 1094960548, quien habría sido intervenido el 22 de febrero del 2020 por intermediaciones de la Av. Salaverry con la Av. La Marina del distrito de Arequipa, quien al ser consultado en el sistema en línea de Migraciones, habría ingresado al país el 31 de enero del 2018, por el PCF TUMBES - CEBAFEV1PER, con 90 días de permanencia en calidad de Turista, por lo que a partir del 01 de mayo del 2018 se encontraría en situación migratoria irregular, por lo que, la Unidad de Seguridad del Estado concluye que la persona extranjera se encontraría en situación migratoria irregular e inmerso dentro de los alcances de la infracción migratoria tipificada en el **literal b), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Que, de la manifestación brindada ante la citada Dependencia Policial, se desprende que la ciudadano extranjero habría ingresado al territorio peruano el 31 de enero del 2018, por el Puesto de Control Fronterizo TUMBES - CEBAFEV1PER, señalando no tener conocimiento de encontrarse en situación migratoria irregular;

En atención a lo expuesto, tras la valoración del informe policial de los vistos se confirmó que el citado extranjero, habría excedido el tiempo de permanencia otorgado por Migraciones para permanecer en el territorio nacional sin haber regularizado su situación migratoria en el plazo establecido en el reglamento, en mérito a ello se emitió la Carta N° 000495-2022-JZ10AQPMIGRACIONES, de fecha 21 de noviembre del 2022, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la persona extranjera Jonathan Steven RESTREPO GALLEGO, acto administrativo debidamente notificado en el domicilio ubicado en la calle Cruz Verde N° 311 del distrito de Arequipa - Arequipa, domicilio declarado por la persona extranjera ante la División Policial de Orden y Seguridad –DEPSEEST de la Región Policial Arequipa, el 14 de julio del 2023, notificándose bajo puerta dado que el domicilio se encontraba cerrado, se deja constancia de que el administrado ha sido debidamente notificado tal como se aprecia del cargo de la cédula de notificación;

Sobre el particular, la persona de nacionalidad colombiana Jonathan Steven RESTREPO GALLEGO, no ejercita su derecho a la defensa al no presentar sus descargos frente a la Carta N° 000495-2022-JZ10AQP-MIGRACIONES que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

Que, de la consulta efectuada en los Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM), Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones se evidencio que la persona de nacionalidad colombiana Jonathan Steven RESTREPO GALLEGO, habría ingresado al país el 31 de enero del 2018, por el PCF – TUMBES CEBAF1EV PER con 90 días de permanencia en calidad de Turista; habiendo regularizado su situación migratoria mediante el expediente PC230004959, de fecha 16 de octubre del 2023, con emisión de carné CPP N° 004172013, con fecha de vencimiento de residencia y caducidad de carné el 23 de octubre del 2024;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2023-IN, incorpora el numeral 67.5 del artículo 67° al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, referente al permiso temporal de permanencia que establece: *“El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular”*.

Asimismo, el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES, determina las condiciones para la aprobación del procedimiento permiso temporal de permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular⁵, conforme lo señala el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN, en los siguientes términos: *“a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35⁶ del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, (...)”*.

⁵ El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1350, define la situación migratoria irregular como el *“Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente”*

⁶ **Decreto Legislativo N° 1350**

Artículo 35. - Situación migratoria irregular

La situación migratoria irregular es el estado en que incurre el extranjero en los siguientes supuestos:

- a. Cuando ha vencido el plazo de permanencia otorgado por la Autoridad Migratoria correspondiente en la Calidad Migratoria asignada y permanece en el territorio nacional.
- b. Cuando ha ingresado al territorio nacional sin haber realizado el control migratorio.

Que, del Sistema Integrado de Migraciones a través de los Módulos de Alertas de Personas y Documentos (SIM DNV), se ha confirmado que la Jonathan Steven RESTREPO GALLEGO no cuenta con Alertas Migratorias como persona no autorizada.

En consecuencia, no se encontraría acreditada la infracción del ciudadano extranjero Jonathan Steven RESTREPO GALLEGO, al encontrarse en SITUACIÓN MIGRATORIA REGULAR, al haber regularizado su situación migratoria al amparo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2023-IN con la incorporación del numeral 67.5 del artículo 67 al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

PARTE CONCLUYENTE

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Arequipa, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del ciudadano de nacionalidad colombiana Jonathan Steven RESTREPO GALLEGO, debido a la inexistencia de responsabilidad administrativa, al encontrarse en situación migratoria regular luego de obtener su permiso temporal de permanencia mediante el expediente N° PC230004959 de fecha 16 de octubre del 2023 en atención a lo señalado en los párrafos precedentes;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN; y Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG-MIGRACIONES;

PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR definitivamente el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del ciudadano Jonathan Steven RESTREPO GALLEGO, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Identidad N° 1094960548 y CPP N° 004172013, por la presunta infracción a la normativa migratoria conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Arequipa, que realice lo pertinente para que notifique la presente Resolución al administrado.

Artículo 3.- DISPONER que el Área de Certificación, Archivo y Digitación de la Jefatura Zonal Arequipa, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE